

ORD.: N° 1063  
ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N° 528, de 12 de abril de 2018.  
MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos presentados por COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED), e impone la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1 de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal, del programa "Así Somos", el día 9 de febrero de 2018.

SANTIAGO, 26 JUL 2018

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑORA ISABEL ANDREA BOEGEHOLZ SAN MARTIN  
GERENTE GENERAL DE COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION LA RED S.A.  
AV. QUILIN 3750, MACUL, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 23 de julio de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 9 de julio de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5634, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de abril de 2018, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión La Red S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 1 de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal, del programa "Así Somos", el día 09 de febrero de 2018, que exhibe una serie de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su sobreexposición mediática, y del trato eventualmente poco decoroso, a la hora de referirse a su persona;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 528, de 12 de abril de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°955/2018, la concesionaria señala:

*Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada a través del Ord. N° 528 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("CNTV" o "H. Consejo"), de fecha 09 de abril de 2018, mediante el cual se nos comunica que en sesión de fecha 02 de abril de 2018 se estimó que en la emisión del programa "Así Somos" de fecha 09 de febrero de 2018 Compañía Chilena de Televisión S.A. ("La Red") habría infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 ("Normas generales"). Esta infracción se configuraría porque en el programa se habría expuesto de forma temeraria e indolente, antecedentes particularmente sensibles de una menor de edad, relativos a que ella presentaría un contexto familiar particularmente vulnerable donde podrían haber ocurrido episodios de abusos por parte de los mismos parientes, matizando lo anterior con música incidental, y finalmente con un contacto con una vidente.*

*Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada en atención a los fundamentos que se indican a continuación.*

## I. Horario y público objetivo del programa "Así Somos"

1. La emisión televisiva objeto de la formulación de cargos corresponde al programa "Así Somos" transmitido el 09 de febrero de 2018. Particularmente, se reprocha el trato y contexto que se le habría dado al bloque destinado al caso de (menor de iniciales E.C), menor que desapareció durante 8 días y que presuntamente habría sido abusada y secuestrada.

2. Para analizar adecuadamente el segmento denunciado, es necesario antes explicar el contexto en que ocurrieron estas declaraciones. "Así Somos" es un programa de conversación que se emite de lunes a viernes a la medianoche, a través de las pantallas de La Red. Actualmente es conducido por Camila Andrade y un panel compuesto por Karla Quiroga, Juan Andrés Salfate, Teresa Kuster y Alfredo Lamadrid. Cada uno de ellos introduce un tema de conversación, generalmente sobre actualidad, sexo, relaciones de pareja o sobre rarezas y enigmas en diferentes ámbitos.

3. Como se puede observar, el programa apunta un público adulto con criterio formado. Lo anterior es ratificado por las siguientes circunstancias: i) que durante la transmisión del programa, siguiendo las recomendaciones autoregulatorias de nuestro órgano gremial, Anatel, se utiliza la Letra A, lo que demuestra que el mismo es exclusivamente para adultos, ii) el programa es exhibido siempre pasada la medianoche en un horario en que los niños y jóvenes se encuentran durmiendo con miras a la jornada escolar del día siguiente. En este sentido, La Red, atendida la amplitud de temáticas abordadas en el programa, y los cambios en los hábitos de sueño de los menores de edad - los cuales se acuestan cada vez más tarde - ha dispuesto un horario particularmente tardío para este programa, aún a costa de sacrificar puntos de rating e ingresos por concepto de auspiciadores.

En suma, el programa al cual se refieren los cargos formulados, está destinado exclusivamente a una audiencia adulta y madura, habiéndose adoptado todos los recaudos necesarios para impedir el acceso del programa a otro tipo de audiencias.

## II. Contexto del caso de (menor de iniciales E.C)

4. El caso a que se hizo referencia fue el de (menor de iniciales E.C), que en la madrugada del sábado 3 de febrero fue reportada como desaparecida. Un día antes, (menor de iniciales E.C) había salido de su hogar en compañía de su abuelo y de José Navarro Labbé, a quien se le imputa el secuestro de la menor.

5. Este caso fue cubierto por varios medios masivos de comunicación- incluso internacionales - debido a la gravedad de los hechos envueltos, tal y como puede apreciarse en los siguientes links de prensa:

[http://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/02/12/894767/Las-dudas-entorno-al-caso-\(se-omitirá-expresamente-el-nombre-de-la-menor\)-el-presunto-secuestro-de-una-menor-en-Licanten.html](http://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/02/12/894767/Las-dudas-entorno-al-caso-(se-omitirá-expresamente-el-nombre-de-la-menor)-el-presunto-secuestro-de-una-menor-en-Licanten.html)

[http://www.latercera.com/nacional/noticia/caso-\(se-omitirá-expresamente-el-nombre-de-la-menor\)-realizan-reconstitucion-escena-sin-imputado/84602/](http://www.latercera.com/nacional/noticia/caso-(se-omitirá-expresamente-el-nombre-de-la-menor)-realizan-reconstitucion-escena-sin-imputado/84602/)

[http://www.adnradio.cl/noticias/nacional/abuela-paterna-de-omitirá-expresamente-el-nombre-de-la-menor\)-yo-entiendo-a-jose-navarro/20180213/nota/3710291.aspx](http://www.adnradio.cl/noticias/nacional/abuela-paterna-de-omitirá-expresamente-el-nombre-de-la-menor)-yo-entiendo-a-jose-navarro/20180213/nota/3710291.aspx)

[https://elpais.com/internacional/2018/02/10/america/1518292922\\_959751.html](https://elpais.com/internacional/2018/02/10/america/1518292922_959751.html)

6. Los cargos formulados por el CNTV señalan que las emisiones descritas resulta posible constatar que "en el caso de autos la concesionaria, habría expuesto en forma temeraria e indolente, antecedentes particularmente sensibles de la menor, relativos a que ella presentaría un contexto familiar particularmente vulnerable donde podrían haber ocurrido episodios de abusos por parte de los mismos parientes, matizado lo anterior con música incidental, y finalmente con un contacto con una vidente, máxime de referirse el panelista Sr. Salfate, respecto de la menor en términos como "objeto fetichista del deseo; o instrumento de bajas pasiones". Lo anterior, además, sin perjuicio de haber exhibido su fotografía, con su nombre completo y edad" (C. 27°)

7. En este mismo sentido señala que "[es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima -situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior a contribuir aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello, una posible infracción al Art. 1 de la Ley N° 18.838, y lo dispuesto en los artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión" (C. 28°)

8. El CNTV denuncia entonces una infracción al artículo 1 letra g) y 7 de las Normas Generales y al artículo 1° de la ley N° 18.838 que se configuraría a raíz de la emisión de un

segmento del programa de conversación en el trasnoche denominado "Así Somos", el día 09 de febrero de 2018, en tanto contendría una serie de elementos vulneratorios de la dignidad personal de una menor de edad, y con ello, de sus derechos fundamentales, desconociendo su estado de vulnerabilidad.

III. Ejercicio legítimo de la libertad de opinión sobre un hecho de interés público

9. Nuestra Constitución Política de la República consagra la libertad de opinión e información en su artículo 19 N° 12. Se trata de un régimen sin censura previa, pero que sirve de antecedente para responsabilidades derivadas de delitos o abusos cometidos en el ejercicio del derecho. De esta forma, la decisión de una persona de expresarse no debiera ser controlada por la sociedad antes que ella se materialice, si pudiendo, no obstante, generar responsabilidad una vez realizada.

10. En términos de derecho internacional, junto con su tratamiento en la Convención Americana, la libertad de expresión se encuentra también disciplinada en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. El inciso tercero del artículo 1° de la Ley N° 17.933 ("Ley de Prensa") viene a complementar este derecho, estableciendo un elemento de reciprocidad entre la información emitida y el interés general de la sociedad en recibirla, al reconocer a las personas "el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general."

12. Por su parte, la ley citada anteriormente en su artículo 30 letra f) establece que:

"Se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes: (...)

f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos."

13. En este orden de cosas, las opiniones expresadas por don Juan Andrés Salfate y el equipo del "Así Somos" se refieren a un procedimiento penal para determinar si hubo o no comisión de distintos delitos contra la menor de edad, por lo que se trata de hechos de evidente interés público.

14. El derecho que tienen las personas de expresarse libremente y sin censura constituye un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de las sociedades democráticas, debido a su indispensable relación con la democracia. En este sentido, los medios masivos de comunicación cumplen un rol fundamental que consiste en informar y permitir que las personas puedan expresar su opinión sobre hechos de relevancia pública.

15. En este caso, la Red en su programa "Así Somos" al permitir las intervenciones de sus panelistas se encuentra ejerciendo legítimamente el derecho a informar, sin que por tanto pueda considerarse que este acto constituya una infracción a las Normas Generales Televisión dictadas por el CNTV ni a la ley N° 18.838.

16. Por su parte, tal como lo reconoce el CNTV, lo que se encuentra ejerciendo tanto el Sr. Salfate como el resto de los panelistas es su derecho a opinar.

17. El artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República recoge la distinción entre emitir una opinión e informar. Así la doctrina ha definido la libertad de opinión como "facultad que tiene toda persona de exteriorizar por cualquier medio y sin coacción, lo que piensa o cree, esto es, de emitir juicios (subjetivos) acerca de algo." Mientras que la libertad de información consiste en "sostener la existencia de hechos o acontecimientos, con independencia de la opinión o parecer que se tenga de tales sucesos."

18. De estas definiciones se colige que el grado de veracidad exigible en la entrega de información es mayor que en el caso de la emisión de una opinión.

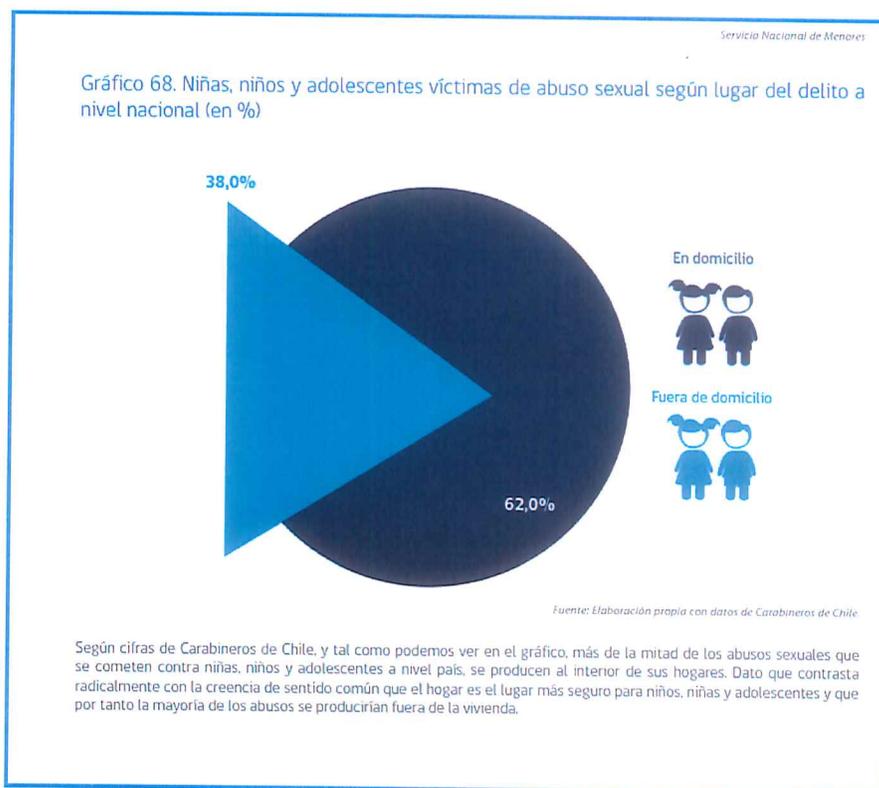
19. Por lo tanto H. Consejo, lo que ocurre en el presente caso es que un grupo de personas se encuentran ejerciendo legítimamente el derecho a emitir una opinión, que por lo demás da cuenta de la existencia de un grave problema de nuestra sociedad.

20. Por lo tanto, lo relevante de las palabras de los intervinientes no es la forma en que se refieren a los hechos sino el fondo, pues no puede este H. Consejo ser indiferente del problema que afecta a nuestro país en relación a los abusos cometidos dentro del núcleo familiar tanto de la joven (de iniciales E.C.), como de otros menores objeto de abusos.

19. Tal como se desprende de las propias palabras de doña María Luisa Cordero, el principal enfoque en sus intervenciones es criticar el problema de la endogamia en Chile interpellando a los distintos organismos que se ven involucrados, pues a su juicio no han hecho nada para enfrentar esta problemática que aqueja fuertemente a nuestro país. En este orden de ideas, señala que el "90% de los atentados sexuales contra niños y niñas proviene de los familiares (...) y nadie enfrenta el tema".

20. Por lo tanto, lo relevante de las palabras de los intervinientes no es la forma en que se refieren a los hechos sino el fondo, pues no puede este H. Consejo ser indiferente del problema que afecta a nuestro país en relación a los abusos cometidos dentro del núcleo familiar tanto de la joven (de iniciales E. C.), como de otros menores objeto de abusos.

21. Lo anterior, es sustentando por fuentes de la página web del Sename, las que señalan que el 62% de los casos de víctimas de abuso sexual se cometen en el hogar.



22. No corresponde entonces aplicar un régimen de censura previa aplicando multas a mi representada por permitir las intervenciones de don Juan Andrés Salfate y de los panelistas del programa "Así Somos".

23. Resulta a todas luces improcedente multar a L Red porque a su juicio se habría expuesto en "forma temeraria e indolente, antecedentes particularmente sensibles de la menor [...]", antecedentes que como se argumentó anteriormente ya eran de conocimiento público, debido a la gran cobertura que se le dio a la noticia en diversos medios de comunicación. Aceptar esto conllevaría aceptar un alto grado de discrecionalidad al CNTV, pues éste en ejercicio de sus atribuciones podría determinar qué formas de expresión son legítimas y cuáles no lo son, pudiendo esto afectar uno de los pilares fundamentales de la sociedad democrática que es la libre circulación de ideas y opiniones.

24. Así la prensa en particular opera como un vigilante de la ciudadanía asegurando la crítica independiente y la evaluación tanto del poder gubernamental como de otras instituciones que actúan en democracia

25. De este modo, la resolución carece de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por mi representada, pues no señala cuál es el uso adecuado del lenguaje que se encuentra permitido utilizar.

26. En este sentido la Ilma. Corte de Apelaciones ha señalado que:

"[A]l carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto."

27. Adicionalmente, las opiniones que este H. Consejo estima que infringen las Normas Generales, envuelven temas de interés público, lo que hace que el estándar para hacer responsables a los medios masivos de comunicación sea mayor.

28. De todos modos, no resulta exigible que mi representada controle no solo el contenido de la programación, sino que también la forma en que se expresan las personas que participan

en sus programas, pues ello conllevaría una especie de censura previa que no se encuentra permitido en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República.

IV. No existe infracción a la ley N° 18.838 ni a las normas generales dictadas por el CNTV

29. Los artículos 6 y 7 de la Constitución consagran el principio de legalidad conforme al cual los organismos públicos, tal como este Honorable Consejo, solo pueden actuar válidamente si existe una norma jurídica que los habilite.

30. La conducta que el CNTV le imputa a mi representada consiste en una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 por la vía de la vulneración del artículo 7° de las Normas Generales. Estas normas fueron dictadas en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 y fueron publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril del año 2016. Dicha norma establece lo siguiente:

TITULO II  
De la Competencia

Artículo 12°.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio se opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deberá cumplirse en cada una de las señales. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica.

El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley.

31. Sin embargo, el CNTV carece de facultades para sancionar a mi representada por esta supuesta infracción. Puesto que no constituye ninguna de las conductas enumeradas (i) violencia excesiva (ii) truculencia (iii) pornografía, o (iv) participación de niños en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

32. Sin embargo, en la denuncia de este Honorable Consejo no se establece cómo la opinión emitida por los panelistas del programa "Así Somos" afectó el interés superior del niño, su integridad psíquica e intimidad.

33. En este sentido la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones ha señalado que es necesario la precisión del estándar exigible por la autoridad administrativa en la transmisión de los programas periodísticos a objeto de procurar un "correcto funcionamiento":

"9°) Que en la línea de lo que se viene reflexionando asume relevancia el argumento de la recurrente que plantea la vaguedad e imprecisión de los estándares que exige la autoridad administrativa en la transmisión de este tipo de programa periodístico a objeto de procurar un "correcto funcionamiento" del servicio de televisión, en permanente respeto de la "dignidad" de las personas. Pues sí, llamado como lo está el Consejo Nacional de Televisión a velar porque los servicios de radiodifusión televisiva se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de la Ley 18.838, debe en su cometido fijar con absoluta claridad, generalidad y precisión aquellos estándares que, en su concepto, son exigibles a los prestadores, a efectos de dar efectiva satisfacción a la aludida premisa aspiracional, puesto que, de contrario, al actuar casuísticamente e imponiendo requisitos imprecisos, inexactos y ambiguos, arriesga vulnerar de manera arbitraria el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la libertad de emitir opinión e informar y de igualdad ante la ley;

DÉCIMO: Que, finalmente, resulta inaudito, en concepto de esta Corte, que sea el Consejo Nacional de Televisión quien asuma el papel de establecer por la vía administrativa la existencia de una supuesta vulneración al derecho fundamental de un particular, al afirmar en la parte resolutive de su fallo que en la exhibición de la nota periodística del programa (...) En efecto, lo cierto es que la afirmación efectuada por la autoridad recurrida acerca de una supuesta vulneración de un derecho fundamental, en la cual se sustenta su conclusión de haber incurrido Canal 13 en un "incorrecto funcionamiento" que le haría merecedor de la sanción que en definitiva le impone, aparece extralimitando su propia competencia, conforme

estatuyen en los artículos 6° y 7° la Carta Fundamental, a la luz de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.”

34. En el caso que el Honorable CNTV resuelva finalmente multar a mi representada se estaría vulnerando de manera arbitraria el núcleo esencial de los derechos a la libertad de emitir opinión e informar y la igualdad ante la ley.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Consejo Nacional de Televisión se sirva no aplicar sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que “Así Somos” es un programa de conversación de La Red, que se emite de lunes a viernes alrededor de la medianoche. Su conducción se encuentra a cargo de Cristián Perez y cuenta con la participación de los panelistas: Juan Andrés Salfate, Karla Quiroga, Teresa Kuster, entre otros;

**SEGUNDO:** Que, la emisión del programa se aborda el caso de la menor de edad de iniciales E.C.V., quien hasta ese minuto se encontraba desaparecida en la localidad de Licantén, Región del Maule. En ese contexto, el panelista Juan Andrés Salfate da a conocer nuevos antecedentes relativos al caso, entre ellos que la menor de edad habría sido víctima de abusos sexuales por parte de un familiar durante el año 2016. A este respecto, el panelista expresa enfáticamente: «(...) *ella viene desde hace rato siendo una víctima, el centro vertiginoso de atención de una serie de personas que la han convertido en un objeto fetichista del deseo, pasando por encima de ella (...)*». Durante el relato, se utiliza música de espectacularización.

El resto de los panelistas exponen sus opiniones, algunos de ellos recalcan la falta de contención de parte de los padres de la niña. En este sentido, Juan Andrés Salfate agrega que en este caso habría negligencia, «un descuido casi perverso, medio cómplice», advirtiendo que más adelante entregará mayores antecedentes respecto a los supuestos abusos sexuales y una declaración que habría hecho la madre de la niña.

En el programa se utiliza, constantemente, efectos de sonido para aumentar la tensión de los televidentes.

A continuación, una de las panelistas señala que le llama la atención la falta de cuidados sobre la niña, en cuanto a la ausencia de precauciones para evitar la ocurrencia de los hechos, más aún, teniendo en cuenta la condición, anterior a su desaparición, de víctima. Enseguida, Juan Andrés Salfate se refiere a los padres de la niña, indicando que entre ellos se generó una disputa por la tución de la menor de edad. A este respecto, el conductor, Cristián Perez, afirma: “*esto es una familia desarmada*”.

Juan Andrés Salfate prosigue con el relato, señalando que la niña fue abusada en dos oportunidades por un familiar, específicamente la pareja de la hermana de la madre, hechos que están siendo investigados. Se producen reacciones de asombro del resto del panel. Una de las panelistas consulta si tales abusos habrían sido cometidos en momentos en que la niña también se encontraba al cuidado de sus abuelos, Juan Andrés Salfate responde afirmativamente, indicando que los padres de la niña se encontrarían más bien ausentes.

Más adelante, Juan Andrés Salfate plantea al panel la pregunta: «¿Y cómo se sabe todo esto?», respondiendo él mismo que el director y los educadores del liceo al que asistía la niña notaron un cambio de actitud en ella. En estos momentos, el panelista se refiere a la niña como un «*instrumento de bajas pasiones*». En la entrega de antecedentes, el panelista alude, en varias oportunidades, a la niña como «*pequeñita*» o «*niñita*», otorgando con ello una mayor carga emotiva al relato. El conductor y panelistas profundizan en cuanto a la forma en que el establecimiento educacional habría tomado conocimiento de los supuestos abusos, y una de las panelistas expresa que generalmente las víctimas de este tipo de abusos viven un ciclo que termina en el abuso y que, por ello, es muy cuestionable que la familia no se haya percatado de nada, más aún si se trataba de un familiar, lo que daría cuenta de un abandono hacia la niña.

Juan Andrés Salfate continúa comentando que la niña, quien carecería de afecto en su casa, habría confesado los abusos a sus educadores, señalando: «(...) *y ella confiesa y cuenta como su tío [expresiones de asombro del panel] la abusa sexualmente en dos oportunidades, en dos sitios diferentes del país y entra, lo que tenemos entendido, en una serie de detalles digamos que, obviamente, eso yo no sé si alguna vez va a salir a la luz (...)*». El conductor lo interrumpe, indicando: «*No, es que no vamos a nombrar, porque lo que hemos hecho esta semana, las veces que hemos hablado este tema es que queremos protegerla también a ella, por eso no la hemos mostrado mucho, hay detalles que no hemos contado*».

Enseguida Juan Andrés Salfate prosigue, relatando que el colegio de la niña cita a su madre para dar cuenta de esta situación, pero que finalmente es el establecimiento educacional de la niña el que realiza la denuncia. El panelista explica «(...) *La mamá no quiere hacer nada, esto lo voy a decir en comillas: “porque quería evitar problemas familiares”*». Se generan expresiones de impacto del resto del panel y se utiliza música de tensión.

Más adelante, Juan Andrés Salfate cuenta que la menor de edad referida habría recibido insultos a través de las redes sociales. Lo anterior, a partir de la revelación de los antecedentes que darían cuenta de los supuestos abusos sexuales de los cuales habría sido víctima. El panelista relata: «(...) *y ella está revisando el Facebook y empieza a encontrar una serie de insultos, entre ellos la llaman “perra culiá”, a una niña de 8 años [Cristián Perez añade: “por haber denunciado esta agresión sexual”]. Ahora, esto*

*les va a parecer increíble, o sea ¿Quién le escribió eso? Te lo digo con todas sus letras, quien le dice esas groserías a esta pequeña, abusada, este ciber bullying, son su prima y una tía materna [algunos panelistas expresan “No” con asombro], que se sienten vinculadas a este hombre (...)*». Se generan comentarios y opiniones del panel respecto a lo inadecuado que resulta la situación descrita en contra de la niña. Además, se menciona la teoría que la niña podría haber accedido voluntariamente a irse con su secuestrador, pensando que la estaría salvando de su contexto familiar. El generador de caracteres indica el nombre y apellido de la menor de edad.

Antes de dar paso al espacio comercial, Juan Andres Salfate adelanta contenidos del programa, indicando que van a mostrar la fotografía de la niña y que se establecerá un contacto con la vidente Latife Soto, para profundizar acerca de algunos aspectos del caso.

En el contacto telefónico con Latife, se exponen distintas hipótesis acerca de la situación en que se encontraría la menor de edad. Se habla de la posibilidad que la niña sea utilizada para la ejecución de rituales o que sea llevada fuera del país, información que es apoyada por el generador de caracteres del programa, que indica: «Latife: José Navarro quiere sacar a [se señala el nombre de la niña] del país». Latife señala que resulta preocupante la cantidad de tiempo que ha transcurrido desde que desapareció la niña y manifiesta sentir miedo por las posibles reacciones del supuesto secuestrador.

Más adelante, el conductor pregunta a Latife si ve buenas intenciones en el supuesto secuestrador de la niña, a lo que la mujer responde que lo que le inquieta es que ella pudo ver que el sujeto comprende la muerte como un paso a otra dimensión. Los panelistas asienten y dan muestras de asombro. Juan Andrés Salfate indica que el sujeto tendría una especie de obsesión con la niña, pero que ello sería tranquilizador en el sentido que el hombre podría estar en un rol de protección hacia ella.

Finalmente, el conductor anuncia la exposición de la fotografía de la menor de edad y se muestra la imagen de la niña con su nombre completo y edad;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas<sup>2</sup>, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos de un proceso criminal, dispone “*los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables*”

<sup>1</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

<sup>2</sup>CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26°, lo siguiente: “Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.”; señalando a continuación, en su numeral 27°: “Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley N° 19.733 establece, de manera perentoria: “Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el artículo 1 letra g) de las ya citadas Normas Generales, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, dispone, en el numeral 3°: “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, el mismo texto precitado, en su numeral 5° establece: “Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.”; disponiendo, además, en su numeral 11°: “Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.”;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>3</sup>;

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

**DÉCIMO NOVENO:** Que, por su parte, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>4</sup> ha señalado respecto a la dignidad de las personas: *“Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.”*

**VIGÉSIMO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”<sup>5</sup>*, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>6</sup>*;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”*;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N° 18.838, *“los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

<sup>4</sup>ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 1352-2013, Considerando 4°

<sup>5</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>6</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°

**VIGÉSIMO SÉXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en el caso de autos la concesionaria, expuso en forma temeraria e indolente, antecedentes particularmente sensibles de la menor, relativos a que ella presentaría un contexto familiar particularmente vulnerable donde podrían haber ocurrido episodios de abusos por parte de los mismos parientes, matizado lo anterior con música incidental, y finalmente con un contacto con una vidente, máxime de referirse el panelista Sr. Salfate, respecto de la menor, en términos como “...objeto fetichista del deseo...; o ...instrumento de bajas pasiones,...”. Lo anterior, además, sin perjuicio de haber exhibido su fotografía, con su nombre completo y edad.

Teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que la develación de dicha información particularmente sensible, no solo excede cualquier necesidad informativa a su respecto, sino que además importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implica en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 1° de la Ley N°18.838 y artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo anterior sin perjuicio de los términos utilizados para referirse a un menor de edad, especialmente vulnerable, no solo por su condición de tal, sino que por su condición además de víctima de un delito;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima -situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, y lo dispuesto en los artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, pese a todo lo antes razonado, resulta necesario dejar constancia que, con fecha 14/02/2018 fue recibido por este Consejo, el Oficio ingreso N°389, de parte del Sr. Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, S.S. Marcial Taborga, donde instruyó informar a las instituciones de televisión y demás medios de comunicación social, que se deben retirar todo tipo de fotografías, videos o cualquier otro medio de reproducción audiovisual o fonográfico, en que fuese exhibido el rostro de la menor víctima, o donde se diese a conocer su nombre, debiendo designarla solamente por medio de sus iniciales, quedando terminantemente prohibida la divulgación de cualquier antecedente que dé cuenta de la situación de vulneración de derechos, tanto en la esfera sexual como en cuanto a la seguridad y libertad de la cual haya sido víctima; por lo que, si bien es un instrumento emitido posteriormente, este instruye medidas de protección que van en línea y corroboran lo razonado por este H. Consejo en el presente acuerdo, en lo que dice relación con la protección de los derechos de la menor de autos que fueron vulnerados mediante los contenidos emitidos por la concesionaria;

**TRIGÉSIMO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12° de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto La Ley N°18.838, y la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos a un control *a posteriori*, y no *a priori*, lo que en definitiva sería censura previa, situación que no ocurre en el presente caso;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, serán desechadas aquellas alegaciones de la concesionaria, relativas a la intención de interpelar a las autoridades para efectos de dar cuenta de la situación que afectan a menores de nuestro país, ya que de aceptar lo anterior, implicaría el aceptar utilizar las personas como objetos o medios para alcanzar un objetivo, desconociendo en el proceso el trato debido a todo ser humano, en razón de la *dignidad* inmanente en cada uno de ellos, lo que naturalmente repudia tanto al ordenamiento jurídico, como a este H. Consejo, más aun si se trata de un sujeto particularmente vulnerable, como resulta ser un menor de edad;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en relación al reproche formulado, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria, a resultas de su incumplimiento<sup>7</sup>, respecto de la cual, tanto el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes al actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarios<sup>8</sup>;

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que ella “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>9</sup>, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>10</sup>, para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838-, en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>11</sup>;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>12</sup>; lo que hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar sus descargos;

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, cabe tener presente que la concesionaria no registra sanciones previas de similar naturaleza en los 12 meses anteriores a la emisión reprochada, lo que será tenido en consideración junto y sopesado con lo previsto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo al carácter nacional que ostenta la concesionaria, a la hora de establecer el *quantum* de la pena, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente (S) Andrés Egaña, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta y Genaro Arriagada: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio, y b) rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N° 1 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1 de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal, del programa “Así Somos”, el día 9 de febrero de 2018, que exhibe una serie de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual fue vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su

<sup>7</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>8</sup>Cfr. *Ibíd.*, p.393

<sup>9</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>10</sup>*Ibíd.*, p.98

<sup>11</sup>*Ibíd.*, p.127.

<sup>12</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

sobreexposición mediática, y del trato poco decoroso, a la hora de referirse a su persona. Acordado con el voto en contra del Consejero Roberto Guerrero, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria del cargo formulado.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS  
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.